



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

EJERCICIO FISCAL 2017.

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo...”



construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones y Aportaciones;



- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.



Impuesto Predial: Se actualizaron los valores del Impuesto Predial aplicando el 5% según acuerdo de aprobación entre las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales del Estado de Guanajuato, excepto en las tasas al millar, factores y tantos por ciento.

Impuesto sobre traslación de dominio: La tasa del Impuesto sobre traslación de dominio se incrementa el 5% derivado del incremento en los insumos requeridos para brindar el servicio, y la inflación estimada.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Las tasas del impuesto sobre división y lotificación queda sin cambios.

Impuesto de fraccionamientos: Las tarifas del Impuesto de fraccionamientos se aumentan un 3% de acuerdo a la inflación pronosticada por el Banco de México.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: La tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas queda sin cambios.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: La tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos queda sin cambio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías queda sin cambios.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares: Los conceptos y cuotas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares, se incrementa el 3%, esto derivado de la inflación que se pronostica.



Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio tarifario para el ejercicio fiscal 2017 que se relaciona y se anexa a la presente propuesta.

Que para cubrir las demandas de servicios de los ciudadanos e cuanto al suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, la JUMAPAA debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica y sanitaria compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los incrementos en los precios directos durante el último año nos representa un total del 6.66 %, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos incrementos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que



integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.0%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Acámbaro en donde atendemos actualmente a más de sesenta mil, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2017, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que en el servicio medido para todos los giros se propone incrementarlos en un 3% respecto a los precios vigentes a diciembre del 2016.

Que esta medida es con el fin de que se tengan los menores efectos posibles en la economía familiar y para apoyar el desarrollo del comercio e industria en Acámbaro.



Que para compensar el diferencial entre el 6.66% que tuvieron los costos para JUMAPAA en este año y el 3% de ajuste que estamos proponiendo, implementaremos un programa especial de mejora en eficiencias a fin de que esto no genera complicaciones por la reducción del ingreso que se tendrá al no impactar las tarifas conforme al real de incremento que hemos tenido en los insumos.

Que esta medida es acorde a los principios de eficiencia y uso óptimo de los recursos humanos y materiales que han sido encomendados por la autoridad municipal a lo que JUMAPAA se suma con la convicción de que es razonable transferir el menor impacto posible a la ciudadanía.

Que para servicio de agua potable a cuotas fijas se propone un incremento del 3% bajo los mismos elementos argumentativos que se externaron en el tema del servicio medido.

Que en la fracción III, relativa al servicio de alcantarillado se propone mantener la tasa vigente del 10% para el año 2017.

Que para tratamiento de aguas residuales, contenido en la fracción IV, se propone mantener la tasa vigente del 17% sobre el importe de agua de agua.

Que en la fracción XII correspondiente a los derechos de incorporación se propone homologar la tabla conforme al artículo 402 del Código Territorial donde solamente se establece una categoría para vivienda residencial y siendo que en la Ley de Ingresos vigente se tienen tres clasificadas se deja solamente una para estar dentro del marco de la ley.

Que en la fracción XIV se agrega el reconocimiento de gasto para aquellos usuarios que teniendo una toma doméstica cambien de giro y en ese caso el pago de derechos es solamente sobre la demanda adicional y no sobre el total de la demanda calculada.

Que para el resto se propone, como ya comentamos, un incremento del 3% aun y cuando el análisis de impacto en los costos nos genera un incremento del 6.66%, pero procuraremos ahorros en términos de gasto corriente, además de mejorar las eficiencias física y comercial y con ello abatir el diferencial.



Que en cuanto a las fracciones V, VI, IX y la XV no tienen incrementos en este proyecto.

Que en el artículo 45 de beneficios administrativos se ponen incisos a los párrafo a fin de que se identifique bien cada una de las exposiciones ahí expresadas sin que se generen cambios en el sentido de los beneficios

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2017, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización correspondiente.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se aumenta el 3% derivado de la inflación estimada.

Por servicios de panteones. Se incrementa el 3%

Por servicios de rastro. Se proponen un aumento del 3%

Por servicios de seguridad pública. Se incrementa un 3%

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.- Se aumentó el 3%

Por servicios de tránsito y vialidad.- Se pide se incremente un 3%.

Por los Servicios de estacionamientos públicos.- Se aumenta el 3%



Por servicios de asistencia y salud pública. Por los servicios que presta el Centro de control animal se aumenta el 3%.

Por servicios que presta el sistema para el desarrollo integral de la familia. Por los servicios que presta el sistema de desarrollo integral de la familia se aumenta el 3 %.

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Por los servicios que presta Obras públicas y desarrollo urbano se aumenta el 3%,

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Se aumenta el 3%.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio. Se propone un aumento del 4%

Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se aumenta el 3%, de manera general.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Se aumenta el 3%.

Por servicios en materia ambiental.- Se aumenta el 3%

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Se aumenta el 3%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.- Se propone un aumento del 3%.



Por los servicios en materia de acceso a la información pública.- Se agrega el inciso a) a la fracción II del Art 30., en donde se exceptúa el cobro de copias simples de una copia y hasta la número 20, esto derivado de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Por servicios del Instituto municipal de cultura. – Se aumenta el 3%.

Por servicios de protección civil.- Se propone un aumento del 3%.

Por el servicio de alumbrado público.- Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.



Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

¹ RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

²SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.



Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos} + \text{beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un



servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la



mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.45), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.



Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Productos. Los productos no con llevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tienen la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

Ingresos extraordinarios. Se hace mención en este apartado por la expectativa o posibilidad de percibir ingresos extraordinarios.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. En el Impuesto Predial se establece una cuota mínima anual de \$ 285.00, aumentando en un 5%. Se establece un descuento del 15% del pago del Impuesto Predial anual durante el primer bimestre del 2017, y un 10% para los que paguen en el mes de marzo con un descuento del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal,

En el servicio de agua potable se establece un descuento del 15%, durante los meses de enero y febrero, y un 10% durante el mes de marzo asegurándose que



estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar en los meses antes señalados.

Del servicio de transporte público se fija fecha límite de pago de refrendo de concesión y de la revista mecánica.

Por los Servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se establece un descuento para el artículo 22 fracción II según estudio socioeconómico, y se aumenta el 3%

En pago de derechos por práctica de avalúos en predios sujetos a regularización se establece una tarifa del 25% de la fijada en las fracciones III y IV del Artículo 24 de ésta Ley.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido se aumenta el 3%.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se establece un 50% de descuento cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas de asistencia.

Por materia de acceso a la información se establece el servicio gratuito cuando se trate de solicitudes de informe de datos personales formulados por el titular de estos.

Sobre el pago del Derecho de alumbrado Público, se establece un beneficio en razón del 8% sobre lo facturado por consumo de energía eléctrica, para los usuarios con contrato con la Comisión Federal de Electricidad. Se propone además la aplicación de cuotas sociales en razón del monto del pago de impuesto predial, correspondiente a los predios materia de la contribución, y en su clasificación en rústicos o urbanos.

De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial del recurso de revisión.- Queda sin cambios.

De los ajustes tarifarios. Queda sin cambios



Transitorios.- En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor,
- Las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO

I. Impuestos

Impuesto predial	\$22,147,067.00
Impuesto sobre traslación de dominio	\$720,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$188,150.00
Impuesto sobre fraccionamientos	\$1,872.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$21,826.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,000.00

II. Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$47,624,628.00
Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,	\$128,432.00

Por los servicios de panteones	\$1,113,534.00
Por los servicios de rastro	\$944,232.00
Por los servicios de seguridad pública	\$38,592.00
Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$196,747.00
Por los servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
Por los servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	\$9,238,316.00
Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$2,014,236.00
Por los servicios catastrales y práctica de avalúos	\$271,296.00
Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	\$2,000.00
Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios	\$372,768.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$180,672.00
Por los servicios en materia ambiental	\$117,602.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$296,100.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,020.00
Por los servicios de la casa de la cultura	\$4,836,117.04
Por los servicios de protección civil	\$81,432.00
Por los servicios de alumbrado público	\$188,000.00

III. Contribuciones especiales

Por contribución de obras públicas	\$1,855,716.00
------------------------------------	----------------

IV. Productos

Arrendamiento explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$14,367,000.00
Capitales, valores y sus r�ditos	\$81,000.00
Formas valoradas	\$72,372.00

V. Aprovechamientos

Rezagos de impuesto predial	\$3,802,535.00
Recargos	\$821,000.00
Multas	\$276,700.00
Gastos de ejecuci�n	\$74,832.00
Reparaci�n de da�o renunciada por los ofendidos	\$15,000.00
Donativos y subsidios	\$156.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$10,793,076.00
Inscripci�n o refrendos al padr�n municipal	\$83,700.00
Otros aprovechamientos	\$150,072.00

VI. Participaciones y aportaciones

1. Participaciones

Fondo general de participaciones	\$70,349,000.00
Fondo de fomento municipal	\$18,849,000.00
	\$1,030,000.00
Impuesto sobre autom�viles nuevos	
I.E.P.S. sobre gasolina y diesel	\$2,575,000.00
Fondo de fiscalizaci�n	\$5,098,500.00
Tenencia	\$20,600.00
I.E.P.S.	\$2,369,000.00
Alcoholes	\$518,000.00

2. Aportaciones

Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	\$56,237,594.00
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	\$58,799,021.00
Otras aportaciones	\$11,300,000.00
Otras transferencias	\$11,150,000.00
Remanentes de ejercicios anteriores	\$3,749,601.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.6 al millar	4.8 al millar	2.0 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 :	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los Valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor
Máximo		
Zona comercial de primera	3,462	7,291
Zona comercial de segunda	1,661	3,316
Zona habitacional centro medio	1,039	1,688
Zona habitacional centro económico	645	981
Zona habitacional media	645	997
Zona Habitacional de interés social	328	634
Zona Habitacional económica	395	564
Zona marginada irregular	95	256
Zona Industrial	135	273
Valor mínimo	68	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,086
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,817
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,667
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,667
Moderno	Media	Regular	2-2	4,861
Moderno	Media	Malo	2-3	4,044
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,588
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,084
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,528
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,628
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,029
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,467
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	917
Moderno	Precaria	Regular	4-5	705
Moderno	Precaria	Malo	4-6	405
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,650
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,748
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,830
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,140
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,528

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,877
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,762
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,416
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1.161
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1.161
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	917
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	812
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,054
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,352
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,588
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,388
Industrial	Media	Regular	9-2	2,577
Industrial	Media	Malo	9-3	2,029
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,339
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,877
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,467
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,415
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,121
Industrial	Corriente	Malo	10-6	961
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	812
Industrial	Precaria	Regular	10-8	607
Industrial	Precaria	Malo	10-9	405
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,045
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,185
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,528
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,630
Alberca	Media	Regular	12-2	2,376
Alberca	Media	Malo	12-3	1,820
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,877
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,524
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,318
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,528
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,168
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,725
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,877
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,524
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,161
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,933
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,577
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,168

Frontón	Media	Bueno	17-1	2,131
Frontón	Media	Regular	17-2	1,820
Frontón	Media	Malo	17-3	1,415

II. Tratandose de inmuebles rusticos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,909.00
2. Predios de temporal	6,444.00
3. Agostadero	2,879.00
4. Cerril o monte	1212.00

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendientes suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.98
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A mas de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.24

b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.84
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.43
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	44.17
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	61.91
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	75.18

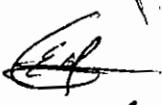
La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio que atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
b) La infraestructura y servicios integrados al área.
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.



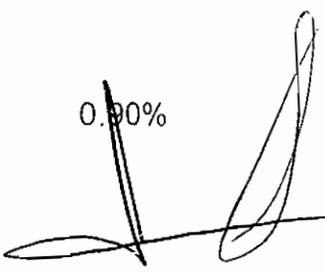
SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

0.90%



- 
- | | |
|---|-------|
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |
- 

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS



Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.53 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$ 0.36 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$ 0.36 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$ 0.23 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$ 0.23 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$ 0.20 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$ 0.23 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$ 0.23 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$ 0.28 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$ 0.53 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$ 0.23 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$ 0.30 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$ 0.53 |
- 
- 

- | | |
|---|---------|
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$ 0.20 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$ 0.34 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.00
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.00
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.00
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.00
V. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 1.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Doméstica

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 142.84	22	\$ 151.61	23	\$ 160.48	24	\$ 169.54
25	\$ 178.83	26	\$ 188.28	27	\$ 197.87	28	\$ 207.67
29	\$ 217.63	30	\$ 227.81	31	\$ 238.12	32	\$ 248.58
33	\$ 259.29	34	\$ 270.14	35	\$ 281.15	36	\$ 292.36
37	\$ 303.70	38	\$ 315.25	39	\$ 327.00	40	\$ 338.91
41	\$ 350.98	42	\$ 363.25	43	\$ 375.67	44	\$ 388.24
45	\$ 401.05	46	\$ 414.02	47	\$ 427.15	48	\$ 440.45
49	\$ 453.93	50	\$ 467.62	51	\$ 481.44	52	\$ 495.42
53	\$ 509.62	54	\$ 524.02	55	\$ 538.53	56	\$ 553.25
57	\$ 568.16	58	\$ 583.21	59	\$ 598.47	60	\$ 613.88
61	\$ 629.48	62	\$ 645.25	63	\$ 661.20	64	\$ 677.34
65	\$ 693.63	66	\$ 710.09	67	\$ 726.75	68	\$ 743.59
69	\$ 760.59	70	\$ 777.76	71	\$ 795.12	72	\$ 812.64
73	\$ 830.34	74	\$ 848.24	75	\$ 866.30	76	\$ 884.52
77	\$ 902.92	78	\$ 921.52	79	\$ 940.30	80	\$ 959.23
81	\$ 978.32	82	\$ 997.62	83	\$ 1,017.06	84	\$ 1,036.72
85	\$ 1,056.57	86	\$ 1,076.54	87	\$ 1,096.71	88	\$ 1,117.05
89	\$ 1,137.58	90	\$ 1,158.28	91	\$ 1,179.13	92	\$ 1,200.24
93	\$ 1,221.42	94	\$ 1,242.82	95	\$ 1,264.40	96	\$ 1,286.17
97	\$ 1,308.09	98	\$ 1,330.19	99	\$ 1,352.47	100	\$ 1,374.92
101	\$ 1,397.57	102	\$ 1,420.36	103	\$ 1,443.35	104	\$ 1,466.50
105	\$ 1,489.83	106	\$ 1,513.35	107	\$ 1,537.03	108	\$ 1,560.92

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

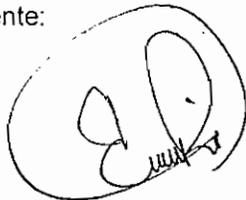
Consumo M ³	Importe						
109	\$ 1,584.93	110	\$ 1,609.14	111	\$ 1,633.55	112	\$ 1,658.14
113	\$ 1,682.90	114	\$ 1,707.76	115	\$ 1,732.86	116	\$ 1,758.15
117	\$ 1,783.59	118	\$ 1,809.20	119	\$ 1,835.00	120	\$ 1,860.98
121	\$ 1,887.15	122	\$ 1,913.44	123	\$ 1,939.94	124	\$ 1,966.63
125	\$ 1,993.50	126	\$ 2,020.51	127	\$ 2,047.72	128	\$ 2,075.10
129	\$ 2,102.67	130	\$ 2,130.39	131	\$ 2,158.30	132	\$ 2,186.40
133	\$ 2,214.65	134	\$ 2,243.07	135	\$ 2,271.71	136	\$ 2,300.49
137	\$ 2,329.49	138	\$ 2,358.61	139	\$ 2,387.93	140	\$ 2,417.41
141	\$ 2,447.08	142	\$ 2,476.93	143	\$ 2,506.95	144	\$ 2,537.15
145	\$ 2,567.50	146	\$ 2,598.06	147	\$ 2,628.78	148	\$ 2,659.70
149	\$ 2,690.75	150	\$ 2,722.00	151	\$ 2,753.41	152	\$ 2,785.06
153	\$ 2,816.79	154	\$ 2,848.75	155	\$ 2,880.90	156	\$ 2,913.21
157	\$ 2,945.69	158	\$ 2,978.36	159	\$ 3,011.15	160	\$ 3,044.19
161	\$ 3,077.37	162	\$ 3,110.73	163	\$ 3,144.28	164	\$ 3,177.97
165	\$ 3,211.87	166	\$ 3,245.94	167	\$ 3,280.18	168	\$ 3,314.60
169	\$ 3,349.19	170	\$ 3,383.94	171	\$ 3,418.89	172	\$ 3,454.03
173	\$ 3,489.32	174	\$ 3,524.78	175	\$ 3,560.43	176	\$ 3,596.28
177	\$ 3,632.24	178	\$ 3,668.41	179	\$ 3,704.80	180	\$ 3,741.32
181	\$ 3,778.01	182	\$ 3,814.88	183	\$ 3,851.95	184	\$ 3,889.21
185	\$ 3,926.60	186	\$ 3,964.19	187	\$ 4,001.93	188	\$ 4,039.87
189	\$ 4,077.99	190	\$ 4,116.24	191	\$ 4,154.74	192	\$ 4,193.37
193	\$ 4,232.20	194	\$ 4,271.17	195	\$ 4,310.34	196	\$ 4,349.70
197	\$ 4,389.22	198	\$ 4,428.90	199	\$ 4,468.77	200	\$ 4,508.81

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$22.64.

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$159.49 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:



Consumo M ³	Importe						
21	\$ 168.79	22	\$ 178.89	23	\$ 189.22	24	\$ 199.70
25	\$ 210.38	26	\$ 221.26	27	\$ 232.33	28	\$ 243.56
29	\$ 254.98	30	\$ 266.61	31	\$ 278.40	32	\$ 290.40
33	\$ 302.60	34	\$ 315.00	35	\$ 327.55	36	\$ 340.29
37	\$ 353.24	38	\$ 366.39	39	\$ 379.70	40	\$ 393.19
41	\$ 406.91	42	\$ 420.82	43	\$ 434.90	44	\$ 449.15
45	\$ 463.60	46	\$ 478.25	47	\$ 493.07	48	\$ 508.11
49	\$ 523.29	50	\$ 538.70	51	\$ 554.30	52	\$ 570.05
53	\$ 586.02	54	\$ 602.17	55	\$ 618.54	56	\$ 635.03
57	\$ 651.75	58	\$ 668.70	59	\$ 685.77	60	\$ 703.08
61	\$ 720.54	62	\$ 738.20	63	\$ 756.07	64	\$ 774.10
65	\$ 792.33	66	\$ 810.75	67	\$ 829.35	68	\$ 848.14
69	\$ 867.11	70	\$ 886.28	71	\$ 905.66	72	\$ 925.18
73	\$ 944.94	74	\$ 964.87	75	\$ 984.98	76	\$ 1,005.29
77	\$ 1,025.79	78	\$ 1,046.45	79	\$ 1,067.33	80	\$ 1,088.39
81	\$ 1,109.62	82	\$ 1,131.08	83	\$ 1,152.69	84	\$ 1,174.51
85	\$ 1,196.50	86	\$ 1,218.72	87	\$ 1,241.11	88	\$ 1,263.63
89	\$ 1,286.42	90	\$ 1,309.38	91	\$ 1,332.50	92	\$ 1,355.79
93	\$ 1,379.33	94	\$ 1,403.04	95	\$ 1,426.94	96	\$ 1,450.99
97	\$ 1,475.28	98	\$ 1,499.75	99	\$ 1,524.38	100	\$ 1,549.19
101	\$ 1,574.22	102	\$ 1,599.48	103	\$ 1,624.84	104	\$ 1,650.42
105	\$ 1,676.18	106	\$ 1,702.17	107	\$ 1,728.35	108	\$ 1,754.66
109	\$ 1,781.20	110	\$ 1,807.94	111	\$ 1,834.87	112	\$ 1,861.94
113	\$ 1,889.22	114	\$ 1,916.69	115	\$ 1,944.36	116	\$ 1,972.19
117	\$ 2,000.27	118	\$ 2,028.50	119	\$ 2,056.91	120	\$ 2,085.52
121	\$ 2,114.30	122	\$ 2,143.33	123	\$ 2,172.50	124	\$ 2,201.82
125	\$ 2,231.41	126	\$ 2,261.15	127	\$ 2,291.08	128	\$ 2,321.16
129	\$ 2,351.48	130	\$ 2,381.98	131	\$ 2,412.66	132	\$ 2,443.53
133	\$ 2,474.59	134	\$ 2,505.86	135	\$ 2,537.28	136	\$ 2,568.92
137	\$ 2,600.72	138	\$ 2,632.76	139	\$ 2,664.93	140	\$ 2,697.32
141	\$ 2,729.88	142	\$ 2,762.65	143	\$ 2,795.60	144	\$ 2,828.74
145	\$ 2,862.04	146	\$ 2,895.57	147	\$ 2,929.28	148	\$ 2,963.18
149	\$ 2,997.26	150	\$ 3,031.54	151	\$ 3,065.99	152	\$ 3,100.62
153	\$ 3,135.47	154	\$ 3,170.49	155	\$ 3,205.70	156	\$ 3,241.12
157	\$ 3,276.69	158	\$ 3,312.48	159	\$ 3,348.46	160	\$ 3,384.60
161	\$ 3,420.94	162	\$ 3,457.51	163	\$ 3,494.22	164	\$ 3,531.12
165	\$ 3,568.22	166	\$ 3,605.52	167	\$ 3,643.02	168	\$ 3,680.64
169	\$ 3,718.53	170	\$ 3,756.55	171	\$ 3,794.81	172	\$ 3,833.22
173	\$ 3,871.83	174	\$ 3,910.63	175	\$ 3,949.63	176	\$ 3,988.77
177	\$ 4,028.17	178	\$ 4,067.72	179	\$ 4,107.48	180	\$ 4,147.39
181	\$ 4,187.50	182	\$ 4,227.81	183	\$ 4,268.33	184	\$ 4,309.01
185	\$ 4,349.89	186	\$ 4,390.95	187	\$ 4,432.19	188	\$ 4,473.64
189	\$ 4,515.26	190	\$ 4,557.11	191	\$ 4,599.10	192	\$ 4,641.26
193	\$ 4,683.71	194	\$ 4,726.26	195	\$ 4,769.02	196	\$ 4,811.94
197	\$ 4,855.10	198	\$ 4,898.44	199	\$ 4,941.96	200	\$ 4,985.64

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$25.05.

c) Industrial

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
41	\$ 543.29	42	\$ 561.46	43	\$ 579.88	44	\$ 598.52
45	\$ 617.36	46	\$ 636.51	47	\$ 655.86	48	\$ 675.45
49	\$ 695.26	50	\$ 715.32	51	\$ 735.58	52	\$ 756.11
53	\$ 776.89	54	\$ 797.87	55	\$ 819.10	56	\$ 840.56
57	\$ 862.23	58	\$ 884.18	59	\$ 906.36	60	\$ 928.75
61	\$ 951.39	62	\$ 974.20	63	\$ 997.35	64	\$ 1,020.67
65	\$ 1,044.23	66	\$ 1,068.04	67	\$ 1,092.10	68	\$ 1,116.36
69	\$ 1,140.88	70	\$ 1,165.58	71	\$ 1,190.60	72	\$ 1,215.80
73	\$ 1,241.24	74	\$ 1,266.93	75	\$ 1,292.86	76	\$ 1,319.00
77	\$ 1,345.39	78	\$ 1,372.01	79	\$ 1,398.83	80	\$ 1,425.94
81	\$ 1,453.26	82	\$ 1,480.80	83	\$ 1,508.62	84	\$ 1,536.64
85	\$ 1,564.90	86	\$ 1,593.40	87	\$ 1,622.11	88	\$ 1,651.08
89	\$ 1,680.29	90	\$ 1,709.71	91	\$ 1,739.38	92	\$ 1,769.31
93	\$ 1,799.44	94	\$ 1,829.80	95	\$ 1,860.42	96	\$ 1,891.24
97	\$ 1,922.33	98	\$ 1,953.63	99	\$ 1,985.17	100	\$ 2,016.93
101	\$ 2,048.95	102	\$ 2,081.20	103	\$ 2,113.69	104	\$ 2,146.42
105	\$ 2,179.37	106	\$ 2,212.54	107	\$ 2,245.97	108	\$ 2,279.61
109	\$ 2,313.51	110	\$ 2,347.65	111	\$ 2,381.98	112	\$ 2,416.59
113	\$ 2,451.43	114	\$ 2,486.47	115	\$ 2,521.79	116	\$ 2,557.31
117	\$ 2,593.09	118	\$ 2,629.08	119	\$ 2,665.29	120	\$ 2,701.75
121	\$ 2,738.46	122	\$ 2,775.41	123	\$ 2,812.58	124	\$ 2,850.00
125	\$ 2,887.63	126	\$ 2,925.53	127	\$ 2,963.64	128	\$ 3,001.99
129	\$ 3,040.55	130	\$ 3,079.36	131	\$ 3,118.44	132	\$ 3,157.69
133	\$ 3,197.22	134	\$ 3,236.96	135	\$ 3,276.96	136	\$ 3,317.19
137	\$ 3,357.64	138	\$ 3,398.32	139	\$ 3,439.24	140	\$ 3,480.42
141	\$ 3,521.83	142	\$ 3,563.44	143	\$ 3,605.29	144	\$ 3,647.41
145	\$ 3,689.71	146	\$ 3,732.30	147	\$ 3,775.10	148	\$ 3,818.13
149	\$ 3,861.40	150	\$ 3,904.92	151	\$ 3,948.67	152	\$ 3,992.63
153	\$ 4,036.82	154	\$ 4,081.25	155	\$ 4,125.92	156	\$ 4,170.86
157	\$ 4,216.00	158	\$ 4,261.38	159	\$ 4,307.00	160	\$ 4,352.86
161	\$ 4,398.94	162	\$ 4,445.25	163	\$ 4,491.80	164	\$ 4,538.61
165	\$ 4,585.62	166	\$ 4,632.87	167	\$ 4,680.37	168	\$ 4,728.12
169	\$ 4,776.07	170	\$ 4,824.25	171	\$ 4,872.69	172	\$ 4,921.34

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
173	\$ 4,970.25	174	\$ 5,019.39	175	\$ 5,068.74	176	\$ 5,118.37
177	\$ 5,168.20	178	\$ 5,218.27	179	\$ 5,268.59	180	\$ 5,319.11
181	\$ 5,369.89	182	\$ 5,420.91	183	\$ 5,472.14	184	\$ 5,523.62
185	\$ 5,575.32	186	\$ 5,627.30	187	\$ 5,679.45	188	\$ 5,731.88
189	\$ 5,784.55	190	\$ 5,837.45	191	\$ 5,890.53	192	\$ 5,943.90
193	\$ 5,997.50	194	\$ 6,051.32	195	\$ 6,105.38	196	\$ 6,159.68
197	\$ 6,214.19	198	\$ 6,268.97	199	\$ 6,323.94	200	\$ 6,379.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$32.00.

d) Mixto

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 160.57	22	\$ 170.14	23	\$ 179.93	24	\$ 189.83
25	\$ 199.94	26	\$ 210.24	27	\$ 220.71	28	\$ 231.30
29	\$ 242.14	30	\$ 253.12	31	\$ 264.29	32	\$ 275.64
33	\$ 287.12	34	\$ 298.82	35	\$ 310.70	36	\$ 322.72
37	\$ 334.96	38	\$ 347.38	39	\$ 359.92	40	\$ 372.67
41	\$ 385.57	42	\$ 398.68	43	\$ 411.97	44	\$ 425.39
45	\$ 439.05	46	\$ 452.84	47	\$ 466.84	48	\$ 480.97
49	\$ 495.31	50	\$ 509.81	51	\$ 524.51	52	\$ 539.37
53	\$ 554.40	54	\$ 569.60	55	\$ 585.01	56	\$ 600.52
57	\$ 616.28	58	\$ 632.18	59	\$ 648.29	60	\$ 664.55
61	\$ 680.95	62	\$ 697.60	63	\$ 714.41	64	\$ 731.37
65	\$ 748.50	66	\$ 765.83	67	\$ 783.29	68	\$ 800.97
69	\$ 818.83	70	\$ 836.88	71	\$ 855.05	72	\$ 873.43
73	\$ 891.97	74	\$ 910.74	75	\$ 929.60	76	\$ 948.70
77	\$ 967.95	78	\$ 987.36	79	\$ 1,006.99	80	\$ 1,026.77
81	\$ 1,046.73	82	\$ 1,066.83	83	\$ 1,087.14	84	\$ 1,107.63
85	\$ 1,128.32	86	\$ 1,149.12	87	\$ 1,170.15	88	\$ 1,191.33
89	\$ 1,212.71	90	\$ 1,234.24	91	\$ 1,255.97	92	\$ 1,277.85
93	\$ 1,299.96	94	\$ 1,322.18	95	\$ 1,344.60	96	\$ 1,367.21
97	\$ 1,389.96	98	\$ 1,412.94	99	\$ 1,436.07	100	\$ 1,459.37

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
101	\$ 1,482.85	102	\$ 1,506.47	103	\$ 1,530.30	104	\$ 1,554.32
105	\$ 1,578.49	106	\$ 1,602.88	107	\$ 1,627.38	108	\$ 1,652.08
109	\$ 1,676.98	110	\$ 1,702.04	111	\$ 1,727.28	112	\$ 1,752.66
113	\$ 1,778.28	114	\$ 1,804.01	115	\$ 1,829.96	116	\$ 1,856.09
117	\$ 1,882.39	118	\$ 1,908.85	119	\$ 1,935.46	120	\$ 1,962.29
121	\$ 1,989.29	122	\$ 2,016.46	123	\$ 2,043.80	124	\$ 2,071.33
125	\$ 2,099.03	126	\$ 2,126.92	127	\$ 2,154.95	128	\$ 2,183.19
129	\$ 2,211.60	130	\$ 2,240.16	131	\$ 2,268.91	132	\$ 2,297.84
133	\$ 2,326.95	134	\$ 2,356.25	135	\$ 2,385.72	136	\$ 2,415.34
137	\$ 2,445.13	138	\$ 2,475.14	139	\$ 2,505.29	140	\$ 2,535.61
141	\$ 2,566.14	142	\$ 2,596.82	143	\$ 2,627.65	144	\$ 2,658.70
145	\$ 2,689.94	146	\$ 2,721.30	147	\$ 2,752.87	148	\$ 2,784.63
149	\$ 2,816.54	150	\$ 2,848.66	151	\$ 2,880.92	152	\$ 2,913.38
153	\$ 2,945.96	154	\$ 2,978.78	155	\$ 3,011.72	156	\$ 3,044.92
157	\$ 3,078.24	158	\$ 3,111.72	159	\$ 3,145.41	160	\$ 3,179.27
161	\$ 3,213.31	162	\$ 3,247.51	163	\$ 3,281.89	164	\$ 3,316.45
165	\$ 3,351.19	166	\$ 3,386.08	167	\$ 3,421.17	168	\$ 3,456.44
169	\$ 3,491.89	170	\$ 3,527.49	171	\$ 3,563.25	172	\$ 3,599.25
173	\$ 3,635.40	174	\$ 3,671.68	175	\$ 3,708.21	176	\$ 3,744.86
177	\$ 3,781.71	178	\$ 3,818.69	179	\$ 3,855.91	180	\$ 3,893.29
181	\$ 3,930.85	182	\$ 3,968.56	183	\$ 4,006.46	184	\$ 4,044.56
185	\$ 4,082.81	186	\$ 4,121.22	187	\$ 4,159.84	188	\$ 4,198.61
189	\$ 4,237.56	190	\$ 4,276.67	191	\$ 4,315.96	192	\$ 4,355.47
193	\$ 4,395.14	194	\$ 4,434.97	195	\$ 4,457.77	196	\$ 4,493.46
197	\$ 4,520.49	198	\$ 4,551.90	199	\$ 4,592.21	200	\$ 4,619.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$23.10.

e) Público

Consumo (m ³)	Tarifa
Cuota Base	\$104.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

En consumos superiores a los 10 m³ se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m ³)	Tarifa
Más de 10 m ³	\$11.19

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:

a) Doméstica

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$235.85
20	B	\$177.82
39	C	\$140.69

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$614.73
26	B	\$460.29

c) Comercial Mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$312.33
3	B	\$287.48

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,474.68

80 B \$1,031.44

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$108.94
77	B	\$81.64

f) Casa Sola o Terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	\$102.97

g) Especial

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	\$6,342.76

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$8.90
Comerciales y de servicios	\$11.20
Industriales	\$83.50
Otros giros	\$14.20

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.10
Comerciales y de servicios	\$8.80
Industriales	\$66.70
Otros giros	\$11.30

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
----------	---------

a) Contrato de agua potable	\$141.19
b) Contrato de descarga de agua residual	\$141.19

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de 1/2"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,216.21	\$1,549.47
Corta máximo 6 metros	\$1,510.21	\$2,602.62
Larga máxima 10 metros	\$1,716.01	\$2,764.90
Metro adicional	\$145.60	\$220.48

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua

residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,216.94	\$2,331.30
Metro adicional	\$190.32	\$376.05

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$980.54	\$1,089.66	\$1,813.95	\$2,241.18	\$3,613.52
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,343.32	\$1,623.97	\$1,963.79	\$2,391.13	\$3,763.46
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,510.21	\$2,158.38	\$2,931.29	\$3,655.58	\$5,471.11
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,323.97	\$2,772.22	\$3,543.88	\$4,268.19	\$6,085.06
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,716.01	\$2,793.63	\$4,005.31	\$4,830.96	\$7,286.42
Tipo toma Larga en Pavimento	\$2,764.90	\$4,100.52	\$6,903.23	\$9,817.84	\$12,253.01
Metro adicional en terracería	\$81.46	\$110.58	\$121.81	\$108.26	\$107.11
Metro adicional en pavimento	\$176.82	\$229.38	\$240.61	\$227.06	\$225.91

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$459.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$488.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$580.60
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$927.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,314.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$460.50	\$950.40
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$505.10	\$695.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,798.60	\$2,475.50
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$6,487.90	\$8,928.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,329.70	\$10,854.00

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,331.30	\$1,216.94	\$376.05	\$190.32
Descarga de 8"	\$2,506.46	\$1,392.10	\$402.91	\$217.18
Descarga de 10"	\$2,773.46	\$2,478.26	\$445.91	\$396.71
Descarga de 12"	\$3,252.26	\$3,252.26	\$523.71	\$523.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.40
c) Cambios de titular	Toma	\$45.30
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$149.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$5.46

Concepto	Tarifa
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²	\$2.31
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$292.90
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,612.20
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$138.90
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$1,778.90
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$615.70
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$439.50
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m ³	\$15.91
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.93
k) Servicio a comunidades por día	\$586.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$2,297.20	\$863.70	\$3,160.90
b) Interés social	\$3,295.70	\$1,231.80	\$4,527.50
c) Residencial	\$4,644.22	\$1,755.01	\$6,399.24
d) Campestre	\$8,063.50		\$8,063.50

B) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$97,912.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$424.80
Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,130.40

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán \$170.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra

Unidad

Importe




Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,733.60
b) Por cada lote excedente	lote	\$18.03
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$87.70
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$9,029.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$35.67
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,557.80
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.52
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,067.30
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.48

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b)

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,616.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$147,068.10

c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.00 por m³.

XV. Incorporaciones individuales:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,634.88	\$618.34	\$2,253.22
b) Interés social	\$2,175.15	\$810.36	\$2,985.51
c) Residencial	\$3,190.35	\$1,194.15	\$4,384.50
d) Campestre	\$5,685.73		\$5,685.73

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.29
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$381.90

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**



Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- | | |
|--|-----------|
| I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de | \$ 0.14 |
| II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará | \$ 5.35 |
| III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento | \$ 796.00 |

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales: | |
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$ 63.00 |
| c) Por un quinquenio | \$ 341.00 |
| II. Por permiso para colocación de lápida o monumento | \$ 194.00 |
| III. Por permiso para construcción de jardinera | \$ 194.00 |
| IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para re-inhumación fuera del municipio | \$ 272.00 |

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$ 371.00
VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 779.00
VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Fosa con gaveta, en piso	\$3,494.00
b) Fosa sin gaveta, en piso	\$ 595.00
c) Gaveta sobre pared	\$ 2,157.00
VIII. Exhumación de restos	\$ 395.00

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I. Ganado bovino	\$ 69.00
II. Ganado ovicaprino	\$ 27.00
III. Ganado porcino	\$ 55.00

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas. | \$ 9,134.00 |
| II. En eventos particulares, por evento. | \$ 414.00 |

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,022.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 6,674.00 |

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- a) Urbano \$ 7,021.00
- b) Sub-urbano \$ 6,674.00

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$ 114.00

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

- a) Permiso eventual \$ 114.00
- b) Permiso supletorio \$ 114.00

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$ 232.00

VII. Constancia de despintado \$ 48.00

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$ 64.00

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

- a) Urbano \$ 1,752.00
- b) Sub-urbano \$ 1,669.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$414.00 por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.13 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$6.86 por día o fracción y de bicicletas \$4.26 por día o fracción.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:

a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 165.00
b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 689.00
c) Cirugía de esterilización de hembras	\$ 256.00
d) Cirugía de esterilización de machos	\$ 173.00
e) Pensión de caninos y felinos por día	\$ 35.00
f) Desparasitación de caninos y felinos	\$ 18.00
g) Consulta externa a mascotas	\$ 82.00
h) Certificado de salud de mascotas	\$ 165.00
i) Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$ 165.00
j) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	\$ 331.00
k) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 82.00
l) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 49.00

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica:

1. General	\$ 40.00
2. Optometrista	\$ 32.00
3. Neurología	\$ 47.00
4. Psicología	\$ 80.00

b) Servicio de Guardería:

1. Inscripción:	\$ 397.00
2. Mensualidad	\$ 397.00

3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora ó fracción: \$ 7.00

c) Talleres:

1. Inscripción \$ 96.00

2. Por clase \$ 16.00

d) Molde para aparato auditivo \$ 95.00

e) Estudio socio económico (externos) \$ 47.00

f) Rehabilitación por sesión \$ 47.00

g) Terapia de lenguaje por sesión \$ 47.00

h) Audiometría \$ 153.00

i) Timpanometría \$ 153.00

j) Lavado de oídos \$ 90.00

k) Servicios de psicología de procuraduría:

1. Consulta psicología en procuraduría \$ 80.00

2. Terapia Psicológica \$ 80.00

l) Servicios Jurídicos de procuraduría:

1.-Asesoría jurídica (sin involucrar menores) \$ 35.00

2.- Rectificaciones de actas de nacimiento \$ 1,350.00

3.- Constancia y Fe de hechos \$ 105.00

4.-Apoyo legal para La integración de expedientes para El certificado de idoneidad. \$ 1,160.00

5.-Juicios especiales de divorcio por mutuo acuerdo \$ 1,480.00

m) Servicios de trabajo social de procuraduría:

1.- Peritaje de juicios Del orden familiar (trabajo social y psicológico)	\$ 3, 245.00
2.- Estudios socioeconómico para procesos judiciales.	\$ 168.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 70.00
2. Económico por vivienda	\$ 301.00
3. Media	\$ 9.20 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 11.47 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 13.09 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 4.74 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 2.34 por m ²

c) Bardas o muros \$ 2.17 por metro lineal

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.38 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.60 por m²

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$268.58

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$ 560.00

b) Uso industrial \$ 1,385.00

c) Uso comercial \$ 1,692.00

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:

- | | |
|----------------------|-----------|
| 1. En la zona urbana | \$ 491.00 |
| 2. En la zona rural | \$ 115.00 |

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública

\$224.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

\$95.00

XI. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|-----------|
| a) Para uso habitacional | \$ 275.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$ 550.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------|-------------|
| a) Uso habitacional | \$ 283.00 |
| b) Uso comercial | \$ 662.00 |
| c) Uso industrial | \$ 1,025.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

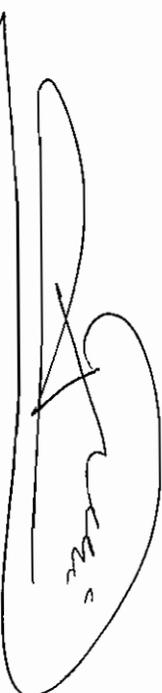
TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

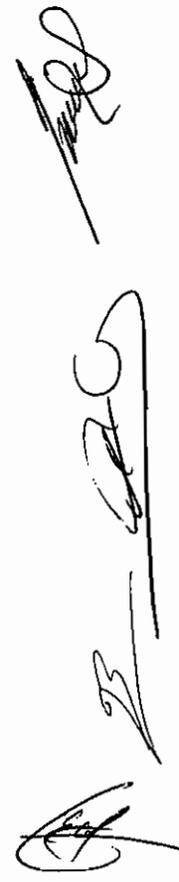
a) De manzana	\$ 321.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 414.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 473.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 120.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 249.00

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$89 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- 
- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 275.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$ 10.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- 
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,930.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 264.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$ 214.00 |
- 



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| TARIFA | |
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 1,598.00 |
- 

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 1,757.00

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.51 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.23 por m² de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

V. Por el permiso de venta \$0.22 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.22 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.22 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares	\$492.00 m ²
b) Luminosos	\$328.00 m ²
c) Giratorios	\$ 83.00
d) Electrónicos	\$492.00
e) Tipo bandera	\$63.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$63.00
g) Pinta de bardas	\$ 52.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 100.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.

Características

	Cuota
a) Fija	\$ 67.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 100.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 11.00
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$ 715.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 17.00
b) Tijera, por mes	\$ 51.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 86.00
d) Mantas, por día	\$ 51.00
e) Inflables, por día	\$ 69.00

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2, 118.00
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 166.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$ 1,760.00
2. Modalidad "B"	\$ 3,394.00
3. Modalidad "C"	\$ 3, 758.00
b) Intermedia	\$ 4,634.00
c) Específica	\$ 6,273.00

II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5, 023.00
III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 90.00
IV.	Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 608.00
V.	Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 165.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 144.00
II.	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 144.00
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a)	Por la primera foja	\$ 65.00
b)	Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.34
IV.	Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$ 65.00
V.	Certificados de historia catastral	\$ 161.00
VI.	Por certificación de planos	119.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información

Exento

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:

- | | |
|---|---------|
| a) De la hoja 1 a la 20 | Exento |
| b) Tamaño carta a partir de la número 21 | \$ 1.00 |
| c) Tamaño oficio a partir de la número 21 | \$ 1.50 |

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:

- | | |
|---|---------|
| a) Tamaño carta, en blanco y negro | \$ 1.50 |
| b) Tamaño oficio, en blanco y negro | \$ 2.47 |
| c) Tamaño carta, en color sin ser fotografía | \$ 6.31 |
| d) Tamaño oficio, en color sin ser fotografía | \$ 9.55 |

IV. Por la reproducción de documentos en disquete:

- | | |
|---|----------|
| a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso | \$ 16.00 |
| b) Con disquete proporcionado por el solicitante | \$ 11.00 |

V. Por reproducción de documentos en CD:

a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso	\$ 35.00
b) Con CD proporcionado por el solicitante	\$ 19.00
VI. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso	\$ 66.00
VII. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso	\$ 33.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

Artículo 31. Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres artísticos de educación:	
a) Mensualidad	\$ 167.00
b) Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico)	\$ 153.00
II. Cursos de verano:	
a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico)	\$ 306.00
b) Ballet clásico	\$ 337.00
c) Explotación de las artes	\$ 368.00
III. Por el uso de las instalaciones:	

- a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas \$ 79.00
- b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) \$ 40.00
- se cobrará por cada hora

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por conformidad para la quema de pirotecnia \$ 239.00
- II. Visto Bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos \$ 438.00
- III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes \$ 239.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 117.00	Mensual
II.	\$ 234.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

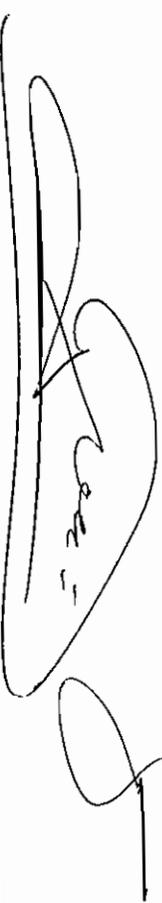
Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**





Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**



Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a

que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

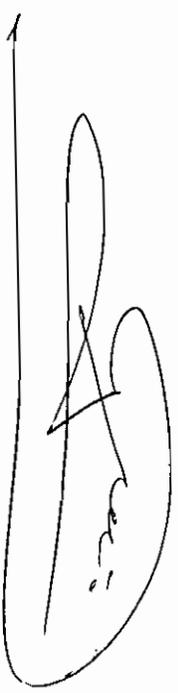
CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos \$ 285.00 establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2017.



Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.



SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



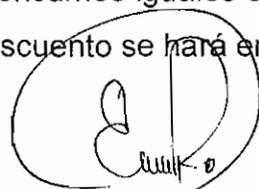
Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.



- a) Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 15%, a más tardar el último día hábil de febrero, un 10% para usuarios que realicen su pago durante el mes de marzo 2017 y la condonación de el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal.
- b) Para pensionados, jubilados y personas de la tercera edad
- 
- 

Cuando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.



Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de este inciso no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en este inciso, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en el inciso a) de esta fracción.

- c) Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 46. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2017. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2017.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas y/o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de Ingreso semanal	% de descuento Sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta \$ 210.00	100 %
II. "B"	De \$ 210.01 a \$ 315.00	75%
III. "C"	De \$ 315.01 a \$ 420.00	50%
IV. "D"	De \$ 420.01 a \$ 525.00	25%

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$ 826.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN NOVENA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$ 0.00	\$ 271.30	\$ 11.34
271.31	326.04	17.13
326.05	760.76	22.83
760.77	1,195.48	41.08
1,195.49	1,630.20	59.34
1,630.21	2,064.92	77.60

2,064.93	2,499.64	95.85
2,499.65	2,934.36	114.11
2,934.37	3,369.08	132.37
3,369.08	3,803.80	150.63
3,803.81	En adelante	168.89

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$11.30 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dicisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

C. Gerardo Javier Alcántar Saucedo

Presidente Municipal

C. José Francisco Alfonso Fernandez Garcia

de Alba

Secretario del H.Ayuntamiento

Síndico C. Alejandro Velázquez Rosiles



Síndico C. Gabriel Eulogio Alanís Calderon



Regidor C. Humberto Molina Herrera



Regidor C. Olga Lidia Tirado Zuñiga



Regidor C. José Luis Sierra Santoyo



Regidor C. Cecilia Ibarra Segarra.



Regidor C. Filemón Gómez Machuca



Regidor C. Vicente Espinoza Rangel



Regidor C. Etelbina Gómez Plaza



Regidor C. José Luis Vences Sánchez



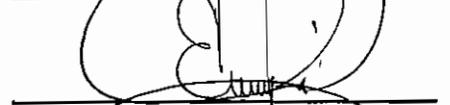
Regidor C. Maribel Pacheco Hernández



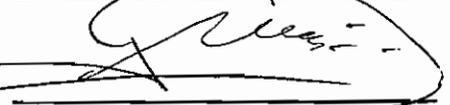
Regidor C. Benjamín Hermosilla Garza



Regidor C. Ernesto Ramírez Solís



Regidor C. Ramiro Guzmán Acevedo



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO

I. Impuestos

Impuesto predial	\$22,147,067.00
Impuesto sobre traslación de dominio	\$720,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$188,150.00
Impuesto sobre fraccionamientos	\$1,872.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$21,826.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,000.00

II. Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$47,624,628.00
Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$128,432.00

Por los servicios de panteones	\$1,113,534.00
Por los servicios de rastro	\$944,232.00
Por los servicios de seguridad pública	\$38,592.00
Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$196,747.00
Por los servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
Por los servicios de estacionamientos públicos	\$0.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	\$9,238,316.00
Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$2,014,236.00
Por los servicios catastrales y práctica de avalúos	\$271,296.00
Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	\$2,000.00
Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios	\$372,768.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$180,672.00
Por los servicios en materia ambiental	\$117,602.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$296,100.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,020.00
Por los servicios de la casa de la cultura	\$4,836,117.04
Por los servicios de protección civil	\$81,432.00
Por los servicio de alumbrado público	\$188,000.00

III. Contribuciones especiales

Por contribución de obras públicas	\$1,855,716.00
------------------------------------	----------------

IV. Productos

Arrendamiento explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$14,367,000.00
Capitales, valores y sus réditos	\$81,000.00
Formas valoradas	\$72,372.00
V. Aprovechamientos	
Rezagos de impuesto predial	\$3,802,535.00
Recargos	\$821,000.00
Multas	\$276,700.00
Gastos de ejecución	\$74,832.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$15,000.00
Donativos y subsidios	\$156.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$10,793,076.00
Inscripción o refrendos al padrón municipal	\$83,700.00
Otros aprovechamientos	\$150,072.00

VI. Participaciones y aportaciones

1. Participaciones	\$100,809,190.00
Fondo general de participaciones	\$70,349,000.00
Fondo de fomento municipal	\$18,849,000.00
	\$1,030,000.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	
I.E.P.S. sobre gasolina y diesel	\$2,575,000.00
Fondo de fiscalización	\$5,098,500.00
Tenencia	\$20,600.00
I.E.P.S.	\$2,369,000.00
Alcoholes	\$518,000.00

2. Aportaciones

Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	\$56,237,594.00
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	\$58,799,021.00
Otras aportaciones	\$11,300,000.00
Otras transferencias	\$11,150,000.00
Remanentes de ejercicios anteriores	\$3,749,601.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.6 al millar	4.8 al millar	2.0 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 :	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los Valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor
Máximo		
Zona comercial de primera	3,462	7,291
Zona comercial de segunda	1,661	3,316
Zona habitacional centro medio	1,039	1,688
Zona habitacional centro económico	645	981
Zona habitacional media	645	997
Zona Habitacional de interés social	328	634
Zona Habitacional económica	395	564
Zona marginada irregular	95	256
Zona Industrial	135	273
Valor mínimo	68	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,086
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,817
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,667
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,667
Moderno	Media	Regular	2-2	4,861
Moderno	Media	Malo	2-3	4,044
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,588
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,084
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,528
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,628
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,029
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,467
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	917
Moderno	Precaria	Regular	4-5	705
Moderno	Precaria	Malo	4-6	405
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,650
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,748
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,830
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,140
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,528

Antiguo	Media	Malo	6-3	1,877
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,762
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,416
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,161
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,161
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	917
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	812
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,054
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,352
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,588
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,388
Industrial	Media	Regular	9-2	2,577
Industrial	Media	Malo	9-3	2,029
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,339
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,877
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,467
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,415
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,121
Industrial	Corriente	Malo	10-6	961
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	812
Industrial	Precaria	Regular	10-8	607
Industrial	Precaria	Malo	10-9	405
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,045
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,185
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,528
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,630
Alberca	Media	Regular	12-2	2,376
Alberca	Media	Malo	12-3	1,820
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,877
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,524
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,318
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,528
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,168
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,725
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,877
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,524
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,161
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,933
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,577
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,168

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.

Handwritten signature on the left side of the page, partially overlapping the table.

Handwritten signature on the left side of the page, below the first signature.

Handwritten signature on the left side of the page, below the second signature.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page, spanning across the width of the document.

Frontón	Media	Bueno	17-1	2,131
Frontón	Media	Regular	17-2	1,820
Frontón	Media	Malo	17-3	1,415

II. Tratandose de inmuebles rusticos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,909.00
2. Predios de temporal	6,444.00
3. Agostadero	2,879.00
4. Cerril o monte	1212.00

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.04
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.12
d) Mayor de 60 centímetros	1.14
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.14
b) Pendientes suave menor de 5%	1.09
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d) Muy accidentado	0.98
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.56
b) A mas de 3 kilómetros	1.04
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.24

b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.84
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.43
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	44.17
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	61.91
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	75.18

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio que atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

- 
- | | |
|---|-------|
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |
- 

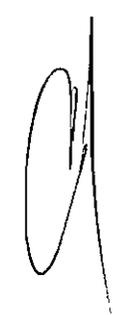
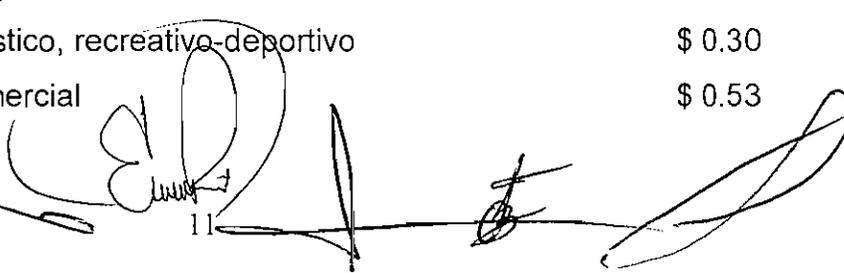
No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

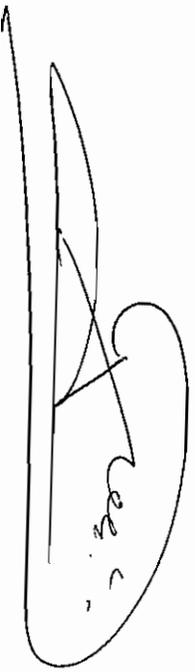
SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



TARIFA

- 
- | | |
|---|---------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.53 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$ 0.36 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$ 0.36 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$ 0.23 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$ 0.23 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$ 0.20 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$ 0.23 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$ 0.23 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$ 0.28 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$ 0.53 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$ 0.23 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$ 0.30 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$ 0.53 |
- 
- 
- 
- 
- 



XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.34



SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.



SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS



Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.00
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.00
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.00
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.00
V. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 1.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Doméstica

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 142.84	22	\$ 151.61	23	\$ 160.48	24	\$ 169.54
25	\$ 178.83	26	\$ 188.28	27	\$ 197.87	28	\$ 207.67
29	\$ 217.63	30	\$ 227.81	31	\$ 238.12	32	\$ 248.58
33	\$ 259.29	34	\$ 270.14	35	\$ 281.15	36	\$ 292.36
37	\$ 303.70	38	\$ 315.25	39	\$ 327.00	40	\$ 338.91
41	\$ 350.98	42	\$ 363.25	43	\$ 375.67	44	\$ 388.24
45	\$ 401.05	46	\$ 414.02	47	\$ 427.15	48	\$ 440.45
49	\$ 453.93	50	\$ 467.62	51	\$ 481.44	52	\$ 495.42
53	\$ 509.62	54	\$ 524.02	55	\$ 538.53	56	\$ 553.25
57	\$ 568.16	58	\$ 583.21	59	\$ 598.47	60	\$ 613.88
61	\$ 629.48	62	\$ 645.25	63	\$ 661.20	64	\$ 677.34
65	\$ 693.63	66	\$ 710.09	67	\$ 726.75	68	\$ 743.59
69	\$ 760.59	70	\$ 777.76	71	\$ 795.12	72	\$ 812.64
73	\$ 830.34	74	\$ 848.24	75	\$ 866.30	76	\$ 884.52
77	\$ 902.92	78	\$ 921.52	79	\$ 940.30	80	\$ 959.23
81	\$ 978.32	82	\$ 997.62	83	\$ 1,017.06	84	\$ 1,036.72
85	\$ 1,056.57	86	\$ 1,076.54	87	\$ 1,096.71	88	\$ 1,117.05
89	\$ 1,137.58	90	\$ 1,158.28	91	\$ 1,179.13	92	\$ 1,200.24
93	\$ 1,221.42	94	\$ 1,242.82	95	\$ 1,264.40	96	\$ 1,286.17
97	\$ 1,308.09	98	\$ 1,330.19	99	\$ 1,352.47	100	\$ 1,374.92
101	\$ 1,397.57	102	\$ 1,420.36	103	\$ 1,443.35	104	\$ 1,466.50
105	\$ 1,489.83	106	\$ 1,513.85	107	\$ 1,537.03	108	\$ 1,560.92

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$102.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales se aplicará una cuota de \$116.82 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$128.72. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
109	\$ 1,584.93	110	\$ 1,609.14	111	\$ 1,633.55	112	\$ 1,658.14
113	\$ 1,682.90	114	\$ 1,707.76	115	\$ 1,732.86	116	\$ 1,758.15
117	\$ 1,783.59	118	\$ 1,809.20	119	\$ 1,835.00	120	\$ 1,860.98
121	\$ 1,887.15	122	\$ 1,913.44	123	\$ 1,939.94	124	\$ 1,966.63
125	\$ 1,993.50	126	\$ 2,020.51	127	\$ 2,047.72	128	\$ 2,075.10
129	\$ 2,102.67	130	\$ 2,130.39	131	\$ 2,158.30	132	\$ 2,186.40
133	\$ 2,214.65	134	\$ 2,243.07	135	\$ 2,271.71	136	\$ 2,300.49
137	\$ 2,329.49	138	\$ 2,358.61	139	\$ 2,387.93	140	\$ 2,417.41
141	\$ 2,447.08	142	\$ 2,476.93	143	\$ 2,506.95	144	\$ 2,537.15
145	\$ 2,567.50	146	\$ 2,598.06	147	\$ 2,628.78	148	\$ 2,659.70
149	\$ 2,690.75	150	\$ 2,722.00	151	\$ 2,753.41	152	\$ 2,785.06
153	\$ 2,816.79	154	\$ 2,848.75	155	\$ 2,880.90	156	\$ 2,913.21
157	\$ 2,945.69	158	\$ 2,978.36	159	\$ 3,011.15	160	\$ 3,044.19
161	\$ 3,077.37	162	\$ 3,110.73	163	\$ 3,144.28	164	\$ 3,177.97
165	\$ 3,211.87	166	\$ 3,245.94	167	\$ 3,280.18	168	\$ 3,314.60
169	\$ 3,349.19	170	\$ 3,383.94	171	\$ 3,418.89	172	\$ 3,454.03
173	\$ 3,489.32	174	\$ 3,524.78	175	\$ 3,560.43	176	\$ 3,596.28
177	\$ 3,632.24	178	\$ 3,668.41	179	\$ 3,704.80	180	\$ 3,741.32
181	\$ 3,778.01	182	\$ 3,814.88	183	\$ 3,851.95	184	\$ 3,889.21
185	\$ 3,926.60	186	\$ 3,964.19	187	\$ 4,001.93	188	\$ 4,039.87
189	\$ 4,077.99	190	\$ 4,116.24	191	\$ 4,154.74	192	\$ 4,193.37
193	\$ 4,232.20	194	\$ 4,271.17	195	\$ 4,310.34	196	\$ 4,349.70
197	\$ 4,389.22	198	\$ 4,428.90	199	\$ 4,468.77	200	\$ 4,508.81

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$22.64.

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$159.49 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 168.79	22	\$ 178.89	23	\$ 189.22	24	\$ 199.70
25	\$ 210.38	26	\$ 221.26	27	\$ 232.33	28	\$ 243.56
29	\$ 254.98	30	\$ 266.61	31	\$ 278.40	32	\$ 290.40
33	\$ 302.60	34	\$ 315.00	35	\$ 327.55	36	\$ 340.29
37	\$ 353.24	38	\$ 366.39	39	\$ 379.70	40	\$ 393.19
41	\$ 406.91	42	\$ 420.82	43	\$ 434.90	44	\$ 449.15
45	\$ 463.60	46	\$ 478.25	47	\$ 493.07	48	\$ 508.11
49	\$ 523.29	50	\$ 538.70	51	\$ 554.30	52	\$ 570.05
53	\$ 586.02	54	\$ 602.17	55	\$ 618.54	56	\$ 635.03
57	\$ 651.75	58	\$ 668.70	59	\$ 685.77	60	\$ 703.08
61	\$ 720.54	62	\$ 738.20	63	\$ 756.07	64	\$ 774.10
65	\$ 792.33	66	\$ 810.75	67	\$ 829.35	68	\$ 848.14
69	\$ 867.11	70	\$ 886.28	71	\$ 905.66	72	\$ 925.18
73	\$ 944.94	74	\$ 964.87	75	\$ 984.98	76	\$ 1,005.29
77	\$ 1,025.79	78	\$ 1,046.45	79	\$ 1,067.33	80	\$ 1,088.39
81	\$ 1,109.62	82	\$ 1,131.08	83	\$ 1,152.69	84	\$ 1,174.51
85	\$ 1,196.50	86	\$ 1,218.72	87	\$ 1,241.11	88	\$ 1,263.63
89	\$ 1,286.42	90	\$ 1,309.38	91	\$ 1,332.50	92	\$ 1,355.79
93	\$ 1,379.33	94	\$ 1,403.04	95	\$ 1,426.94	96	\$ 1,450.99
97	\$ 1,475.28	98	\$ 1,499.75	99	\$ 1,524.38	100	\$ 1,549.19
101	\$ 1,574.22	102	\$ 1,599.48	103	\$ 1,624.84	104	\$ 1,650.42
105	\$ 1,676.18	106	\$ 1,702.17	107	\$ 1,728.35	108	\$ 1,754.66
109	\$ 1,781.20	110	\$ 1,807.94	111	\$ 1,834.87	112	\$ 1,861.94
113	\$ 1,889.22	114	\$ 1,916.69	115	\$ 1,944.36	116	\$ 1,972.19
117	\$ 2,000.27	118	\$ 2,028.50	119	\$ 2,056.91	120	\$ 2,085.52
121	\$ 2,114.30	122	\$ 2,143.33	123	\$ 2,172.50	124	\$ 2,201.82
125	\$ 2,231.41	126	\$ 2,261.15	127	\$ 2,291.08	128	\$ 2,321.16
129	\$ 2,351.48	130	\$ 2,381.98	131	\$ 2,412.66	132	\$ 2,443.53
133	\$ 2,474.59	134	\$ 2,505.86	135	\$ 2,537.28	136	\$ 2,568.92
137	\$ 2,600.72	138	\$ 2,632.76	139	\$ 2,664.93	140	\$ 2,697.32
141	\$ 2,729.88	142	\$ 2,762.65	143	\$ 2,795.60	144	\$ 2,828.74
145	\$ 2,862.04	146	\$ 2,895.57	147	\$ 2,929.28	148	\$ 2,963.18
149	\$ 2,997.26	150	\$ 3,031.54	151	\$ 3,065.99	152	\$ 3,100.62
153	\$ 3,135.47	154	\$ 3,170.49	155	\$ 3,205.70	156	\$ 3,241.12
157	\$ 3,276.69	158	\$ 3,312.48	159	\$ 3,348.46	160	\$ 3,384.60
161	\$ 3,420.94	162	\$ 3,457.51	163	\$ 3,494.22	164	\$ 3,531.12
165	\$ 3,568.22	166	\$ 3,605.52	167	\$ 3,643.02	168	\$ 3,680.64
169	\$ 3,718.53	170	\$ 3,756.55	171	\$ 3,794.81	172	\$ 3,833.22
173	\$ 3,871.83	174	\$ 3,910.63	175	\$ 3,949.63	176	\$ 3,988.77
177	\$ 4,028.17	178	\$ 4,067.72	179	\$ 4,107.48	180	\$ 4,147.39
181	\$ 4,187.50	182	\$ 4,227.81	183	\$ 4,268.33	184	\$ 4,309.01
185	\$ 4,349.89	186	\$ 4,390.95	187	\$ 4,432.19	188	\$ 4,473.64
189	\$ 4,515.26	190	\$ 4,557.11	191	\$ 4,599.10	192	\$ 4,641.26
193	\$ 4,683.71	194	\$ 4,726.26	195	\$ 4,769.02	196	\$ 4,811.94
197	\$ 4,855.10	198	\$ 4,898.44	199	\$ 4,941.96	200	\$ 4,985.64

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$25.05.

c) Industrial

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
41	\$ 543.29	42	\$ 561.46	43	\$ 579.88	44	\$ 598.52
45	\$ 617.36	46	\$ 636.51	47	\$ 655.86	48	\$ 675.45
49	\$ 695.26	50	\$ 715.32	51	\$ 735.58	52	\$ 756.11
53	\$ 776.89	54	\$ 797.87	55	\$ 819.10	56	\$ 840.56
57	\$ 862.23	58	\$ 884.18	59	\$ 906.36	60	\$ 928.75
61	\$ 951.39	62	\$ 974.20	63	\$ 997.35	64	\$ 1,020.67
65	\$ 1,044.23	66	\$ 1,068.04	67	\$ 1,092.10	68	\$ 1,116.36
69	\$ 1,140.88	70	\$ 1,165.58	71	\$ 1,190.60	72	\$ 1,215.80
73	\$ 1,241.24	74	\$ 1,266.93	75	\$ 1,292.86	76	\$ 1,319.00
77	\$ 1,345.39	78	\$ 1,372.01	79	\$ 1,398.83	80	\$ 1,425.94
81	\$ 1,453.26	82	\$ 1,480.80	83	\$ 1,508.62	84	\$ 1,536.64
85	\$ 1,564.90	86	\$ 1,593.40	87	\$ 1,622.11	88	\$ 1,651.08
89	\$ 1,680.29	90	\$ 1,709.71	91	\$ 1,739.38	92	\$ 1,769.31
93	\$ 1,799.44	94	\$ 1,829.80	95	\$ 1,860.42	96	\$ 1,891.24
97	\$ 1,922.33	98	\$ 1,953.63	99	\$ 1,985.17	100	\$ 2,016.93
101	\$ 2,048.95	102	\$ 2,081.20	103	\$ 2,113.69	104	\$ 2,146.42
105	\$ 2,179.37	106	\$ 2,212.54	107	\$ 2,245.97	108	\$ 2,279.61
109	\$ 2,313.51	110	\$ 2,347.65	111	\$ 2,381.98	112	\$ 2,416.59
113	\$ 2,451.43	114	\$ 2,486.47	115	\$ 2,521.79	116	\$ 2,557.31
117	\$ 2,593.09	118	\$ 2,629.08	119	\$ 2,665.29	120	\$ 2,701.75
121	\$ 2,738.46	122	\$ 2,775.41	123	\$ 2,812.58	124	\$ 2,850.00
125	\$ 2,887.63	126	\$ 2,925.53	127	\$ 2,963.64	128	\$ 3,001.99
129	\$ 3,040.55	130	\$ 3,079.36	131	\$ 3,118.44	132	\$ 3,157.69
133	\$ 3,197.22	134	\$ 3,236.96	135	\$ 3,276.96	136	\$ 3,317.19
137	\$ 3,357.64	138	\$ 3,398.32	139	\$ 3,439.24	140	\$ 3,480.42
141	\$ 3,521.83	142	\$ 3,563.44	143	\$ 3,605.29	144	\$ 3,647.41
145	\$ 3,689.71	146	\$ 3,732.30	147	\$ 3,775.10	148	\$ 3,818.13
149	\$ 3,861.40	150	\$ 3,904.92	151	\$ 3,948.67	152	\$ 3,992.63
153	\$ 4,036.82	154	\$ 4,081.25	155	\$ 4,125.92	156	\$ 4,170.86
157	\$ 4,216.00	158	\$ 4,261.38	159	\$ 4,307.00	160	\$ 4,352.86
161	\$ 4,398.94	162	\$ 4,445.25	163	\$ 4,491.80	164	\$ 4,538.61
165	\$ 4,585.62	166	\$ 4,632.87	167	\$ 4,680.37	168	\$ 4,728.12
169	\$ 4,776.07	170	\$ 4,824.25	171	\$ 4,872.69	172	\$ 4,921.34

Industrial

Se cobrará una cuota base de \$515.97 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
173	\$ 4,970.25	174	\$ 5,019.39	175	\$ 5,068.74	176	\$ 5,118.37
177	\$ 5,168.20	178	\$ 5,218.27	179	\$ 5,268.59	180	\$ 5,319.11
181	\$ 5,369.89	182	\$ 5,420.91	183	\$ 5,472.14	184	\$ 5,523.62
185	\$ 5,575.32	186	\$ 5,627.30	187	\$ 5,679.45	188	\$ 5,731.88
189	\$ 5,784.55	190	\$ 5,837.45	191	\$ 5,890.53	192	\$ 5,943.90
193	\$ 5,997.50	194	\$ 6,051.32	195	\$ 6,105.38	196	\$ 6,159.68
197	\$ 6,214.19	198	\$ 6,268.97	199	\$ 6,323.94	200	\$ 6,379.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$32.00.

d) Mixto

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 160.57	22	\$ 170.14	23	\$ 179.93	24	\$ 189.83
25	\$ 199.94	26	\$ 210.24	27	\$ 220.71	28	\$ 231.30
29	\$ 242.14	30	\$ 253.12	31	\$ 264.29	32	\$ 275.64
33	\$ 287.12	34	\$ 298.82	35	\$ 310.70	36	\$ 322.72
37	\$ 334.96	38	\$ 347.38	39	\$ 359.92	40	\$ 372.67
41	\$ 385.57	42	\$ 398.68	43	\$ 411.97	44	\$ 425.39
45	\$ 439.05	46	\$ 452.84	47	\$ 466.84	48	\$ 480.97
49	\$ 495.31	50	\$ 509.81	51	\$ 524.51	52	\$ 539.37
53	\$ 554.40	54	\$ 569.60	55	\$ 585.01	56	\$ 600.52
57	\$ 616.28	58	\$ 632.18	59	\$ 648.29	60	\$ 664.55
61	\$ 680.95	62	\$ 697.60	63	\$ 714.41	64	\$ 731.37
65	\$ 748.50	66	\$ 765.83	67	\$ 783.29	68	\$ 800.97
69	\$ 818.83	70	\$ 836.88	71	\$ 855.05	72	\$ 873.43
73	\$ 891.97	74	\$ 910.74	75	\$ 929.60	76	\$ 948.70
77	\$ 967.95	78	\$ 987.36	79	\$ 1,006.99	80	\$ 1,026.77
81	\$ 1,046.73	82	\$ 1,066.83	83	\$ 1,087.14	84	\$ 1,107.63
85	\$ 1,128.32	86	\$ 1,149.12	87	\$ 1,170.15	88	\$ 1,191.33
89	\$ 1,212.71	90	\$ 1,234.24	91	\$ 1,255.97	92	\$ 1,277.85
93	\$ 1,299.96	94	\$ 1,322.18	95	\$ 1,344.60	96	\$ 1,367.21
97	\$ 1,389.96	98	\$ 1,412.94	99	\$ 1,436.07	100	\$ 1,459.37

Mixto

Se cobrará una cuota base de \$137.20 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
101	\$ 1,482.85	102	\$ 1,506.47	103	\$ 1,530.30	104	\$ 1,554.32
105	\$ 1,578.49	106	\$ 1,602.88	107	\$ 1,627.38	108	\$ 1,652.08
109	\$ 1,676.98	110	\$ 1,702.04	111	\$ 1,727.28	112	\$ 1,752.66
113	\$ 1,778.28	114	\$ 1,804.01	115	\$ 1,829.96	116	\$ 1,856.09
117	\$ 1,882.39	118	\$ 1,908.85	119	\$ 1,935.46	120	\$ 1,962.29
121	\$ 1,989.29	122	\$ 2,016.46	123	\$ 2,043.80	124	\$ 2,071.33
125	\$ 2,099.03	126	\$ 2,126.92	127	\$ 2,154.95	128	\$ 2,183.19
129	\$ 2,211.60	130	\$ 2,240.16	131	\$ 2,268.91	132	\$ 2,297.84
133	\$ 2,326.95	134	\$ 2,356.25	135	\$ 2,385.72	136	\$ 2,415.34
137	\$ 2,445.13	138	\$ 2,475.14	139	\$ 2,505.29	140	\$ 2,535.61
141	\$ 2,566.14	142	\$ 2,596.82	143	\$ 2,627.65	144	\$ 2,658.70
145	\$ 2,689.94	146	\$ 2,721.30	147	\$ 2,752.87	148	\$ 2,784.63
149	\$ 2,816.54	150	\$ 2,848.66	151	\$ 2,880.92	152	\$ 2,913.38
153	\$ 2,945.96	154	\$ 2,978.78	155	\$ 3,011.72	156	\$ 3,044.92
157	\$ 3,078.24	158	\$ 3,111.72	159	\$ 3,145.41	160	\$ 3,179.27
161	\$ 3,213.31	162	\$ 3,247.51	163	\$ 3,281.89	164	\$ 3,316.45
165	\$ 3,351.19	166	\$ 3,386.08	167	\$ 3,421.17	168	\$ 3,456.44
169	\$ 3,491.89	170	\$ 3,527.49	171	\$ 3,563.25	172	\$ 3,599.25
173	\$ 3,635.40	174	\$ 3,671.68	175	\$ 3,708.21	176	\$ 3,744.86
177	\$ 3,781.71	178	\$ 3,818.69	179	\$ 3,855.91	180	\$ 3,893.29
181	\$ 3,930.85	182	\$ 3,968.56	183	\$ 4,006.46	184	\$ 4,044.56
185	\$ 4,082.81	186	\$ 4,121.22	187	\$ 4,159.84	188	\$ 4,198.61
189	\$ 4,237.56	190	\$ 4,276.67	191	\$ 4,315.96	192	\$ 4,355.47
193	\$ 4,395.14	194	\$ 4,434.97	195	\$ 4,457.77	196	\$ 4,493.46
197	\$ 4,520.49	198	\$ 4,551.90	199	\$ 4,592.21	200	\$ 4,619.20

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$23.10.

e) Público

Consumo (m ³)	Tarifa
Cuota Base	\$104.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

En consumos superiores a los 10 m³ se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m ³)	Tarifa
Más de 10 m ³	\$11.19

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:

a) Doméstica

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$235.85
20	B	\$177.82
39	C	\$140.69

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$614.73
26	B	\$460.29

c) Comercial Mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$312.33
3	B	\$287.48

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,474.68

80 B \$1,031.44

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$108.94
77	B	\$81.64

f) Casa Sola o Terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	\$102.97

g) Especial

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	\$6,342.76

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$8.90
Comerciales y de servicios	\$11.20
Industriales	\$83.50
Otros giros	\$14.20

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.10
Comerciales y de servicios	\$8.80
Industriales	\$66.70
Otros giros	\$11.30

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
----------	---------

a) Contrato de agua potable	\$141.19
b) Contrato de descarga de agua residual	\$141.19

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

- c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de ½"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,216.21	\$1,549.47
Corta máximo 6 metros	\$1,510.21	\$2,602.62
Larga máxima 10 metros	\$1,716.01	\$2,764.90
Metro adicional	\$145.60	\$220.48

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

- d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,216.94	\$2,331.30
Metro adicional	\$190.32	\$376.05

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$980.54	\$1,089.66	\$1,813.95	\$2,241.18	\$3,613.52
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,343.32	\$1,623.97	\$1,963.79	\$2,391.13	\$3,763.46
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,510.21	\$2,158.38	\$2,931.29	\$3,655.58	\$5,471.11
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,323.97	\$2,772.22	\$3,543.88	\$4,268.19	\$6,085.06
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,716.01	\$2,793.63	\$4,005.31	\$4,830.96	\$7,286.42
Tipo toma Larga en Pavimento	\$2,764.90	\$4,100.52	\$6,903.23	\$9,817.84	\$12,253.01
Metro adicional en terracería	\$81.46	\$110.58	\$121.81	\$108.26	\$107.11
Metro adicional en pavimento	\$176.82	\$229.38	\$240.61	\$227.06	\$225.91

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$459.80
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$488.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$580.60
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$927.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,314.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$460.50	\$950.40
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$505.10	\$695.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,798.60	\$2,475.50
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$6,487.90	\$8,928.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,329.70	\$10,854.00

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,331.30	\$1,216.94	\$376.05	\$190.32
Descarga de 8"	\$2,506.46	\$1,392.10	\$402.91	\$217.18
Descarga de 10"	\$2,773.46	\$2,478.26	\$445.91	\$396.71
Descarga de 12"	\$3,252.26	\$3,252.26	\$523.71	\$523.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.90
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.40
c) Cambios de titular	Toma	\$45.30
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$149.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$5.46

Concepto	Tarifa
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²	\$2.31
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$292.90
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,612.20
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$138.90
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$1,778.90
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$615.70
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$439.50
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m ³	\$15.91
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.93
k) Servicio a comunidades por día	\$586.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$2,297.20	\$863.70	\$3,160.90
b) Interés social	\$3,295.70	\$1,231.80	\$4,527.50
c) Residencial	\$4,644.22	\$1,755.01	\$6,399.24
d) Campestre	\$8,063.50		\$8,063.50

B) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$97,912.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$424.80
Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,130.40

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán \$170.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra

Unidad

Importe

Revisión de proyecto y recepción de obra

Unidad

Importe

Para inmuebles y lotes de uso doméstico

a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,733.60
b) Por cada lote excedente	lote	\$18.03
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$87.70
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$9,029.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$35.67

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,557.80
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.52
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,067.30
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.48

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del

inciso b)

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,616.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$147,068.10

c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de \$4.00 por m³.

XV. Incorporaciones individuales:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,634.88	\$618.34	\$2,253.22
b) Interés social	\$2,175.15	\$810.36	\$2,985.51
c) Residencial	\$3,190.35	\$1,194.15	\$4,384.50
d) Campestre	\$5,685.73		\$5,685.73

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.29
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$381.90

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- | | |
|--|-----------|
| I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de | \$ 0.14 |
| II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará | \$ 5.35 |
| III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento | \$ 796.00 |

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
- | | |
|---------------------------|-----------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$ 63.00 |
| c) Por un quinquenio | \$ 341.00 |
- II. Por permiso para colocación de lápida o monumento \$ 194.00
III. Por permiso para construcción de jardinera \$ 194.00
IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio \$ 272.00

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$ 371.00
VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 779.00
VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Fosa con gaveta, en piso	\$3 ,494.00
b) Fosa sin gaveta, en piso	\$ 595.00
c) Gaveta sobre pared	\$ 2,157.00
VIII. Exhumación de restos	\$ 395.00

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I. Ganado bovino	\$ 69.00
II. Ganado ovicaprino	\$ 27.00
III. Ganado porcino	\$ 55.00

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas. | \$ 9,134.00 |
| II. En eventos particulares, por evento. | \$ 414.00 |

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,022.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 6,674.00 |

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- a) Urbano \$ 7,021.00
- b) Sub-urbano \$ 6,674.00

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$ 114.00

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

- a) Permiso eventual \$ 114.00
- b) Permiso supletorio \$ 114.00

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$ 232.00

VII. Constancia de despintado \$ 48.00

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$ 64.00

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

- a) Urbano \$ 1,752.00
- b) Sub-urbano \$ 1,669.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$414.00 por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.13 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$6.86 por día o fracción y de bicicletas \$4.26 por día o fracción.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:

a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 165.00
b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 689.00
c) Cirugía de esterilización de hembras	\$ 256.00
d) Cirugía de esterilización de machos	\$ 173.00
e) Pensión de caninos y felinos por día	\$ 35.00
f) Desparasitación de caninos y felinos	\$ 18.00
g) Consulta externa a mascotas	\$ 82.00
h) Certificado de salud de mascotas	\$ 165.00
i) Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$ 165.00
j) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	\$ 331.00
k) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 82.00
l) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 49.00

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica:	
1. General	\$ 40.00
2. Optometrista	\$ 32.00
3. Neurología	\$ 47.00
4. Psicología	\$ 80.00
b) Servicio de Guardería:	
1. Inscripción:	\$ 397.00
2. Mensualidad	\$ 397.00

3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora ó fracción: \$ 7.00

c) Talleres:

1. Inscripción \$ 96.00

2. Por clase \$ 16.00

d) Molde para aparato auditivo \$ 95.00

e) Estudio socio económico (externos) \$ 47.00

f) Rehabilitación por sesión \$ 47.00

g) Terapia de lenguaje por sesión \$ 47.00

h) Audiometría \$ 153.00

i) Timpanometría \$ 153.00

j) Lavado de oídos \$ 90.00

k) Servicios de psicología de procuraduría:

1. Consulta psicología en procuraduría \$ 80.00

2. Terapia Psicológica \$ 80.00

l) Servicios Jurídicos de procuraduría:

1.-Asesoría jurídica (sin involucrar menores) \$ 35.00

2.- Rectificaciones de actas de nacimiento \$ 1,350.00

3.- Constancia y Fe de hechos \$ 105.00

4.-Apoyo legal para La integración de expedientes para El certificado de idoneidad. \$ 1,160.00

5.-Juicios especiales de divorcio por mutuo acuerdo \$ 1,480.00

m) Servicios de trabajo social de procuraduría:

1.- Peritaje de juicios Del orden familiar (trabajo social y psicológico)	\$ 3, 245.00
2.- Estudios socioeconómico para procesos judiciales.	\$ 168.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 70.00
2. Económico por vivienda	\$ 301.00
3. Media	\$ 9.20 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 11.47 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 13.09 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 4.74 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 2.34 por m ²

c) Bardas o muros

\$ 2.17 por metro lineal

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.38 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.60 por m²

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división

\$268.58

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional

\$ 560.00

b) Uso industrial

\$ 1,385.00

c) Uso comercial

\$ 1,692.00

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:

- | | |
|----------------------|-----------|
| 1. En la zona urbana | \$ 491.00 |
| 2. En la zona rural | \$ 115.00 |

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública

\$224.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

\$95.00

XI. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|-----------|
| a) Para uso habitacional | \$ 275.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$ 550.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------|-------------|
| a) Uso habitacional | \$ 283.00 |
| b) Uso comercial | \$ 662.00 |
| c) Uso industrial | \$ 1,025.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

a) De manzana	\$ 321.00
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 414.00
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 473.00
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 120.00
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 249.00

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$89 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- 
- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 275.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$ 10.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- 

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,930.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 264.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$ 214.00 |
- 

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

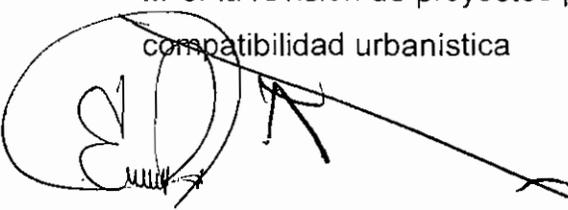
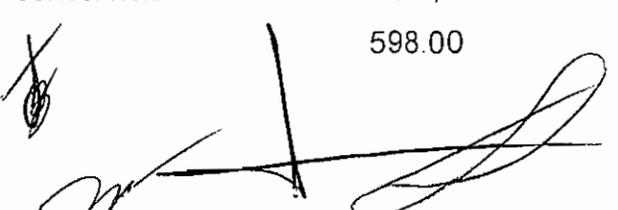
SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS



Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 1,598.00 |
|---|-------------|
- 
- 

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 1,757.00

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.51 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.23 por m² de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

V. Por el permiso de venta \$0.22 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.22 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.22 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares	\$492.00 m ²
b) Luminosos	\$328.00 m ²
c) Giratorios	\$ 83.00
d) Electrónicos	\$492.00
e) Tipo bandera	\$63.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$63.00
g) Pinta de bardas	\$ 52.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 100.00

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 67.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 100.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 11.00
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$ 715.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 17.00
b) Tijera, por mes	\$ 51.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 86.00
d) Mantas, por día	\$ 51.00
e) Inflables, por día	\$ 69.00

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2, 118.00
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 166.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$ 1,760.00
2. Modalidad "B"	\$ 3,394.00
3. Modalidad "C"	\$ 3,758.00
b) Intermedia	\$ 4,634.00
c) Específica	\$ 6,273.00

II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5,023.00
III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 90.00
IV.	Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 608.00
V.	Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 165.00

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 144.00
II.	Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 144.00
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$ 65.00
	b) Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.34
IV.	Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$ 65.00
V.	Certificados de historia catastral	\$ 161.00
VI.	Por certificación de planos	119.00

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información

Exento

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:

- | | |
|--|---------|
| a) De la hoja 1 a la 20 | Exento |
| b) Tamaño carta apartir de la número 21 | \$ 1.00 |
| c) Tamaño oficio apartir de la número 21 | \$ 1.50 |

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:

- | | |
|---|---------|
| a) Tamaño carta, en blanco y negro | \$ 1.50 |
| b) Tamaño oficio, en blanco y negro | \$ 2.47 |
| c) Tamaño carta, en color sin ser fotografía | \$ 6.31 |
| d) Tamaño oficio, en color sin ser fotografía | \$ 9.55 |

IV. Por la reproducción de documentos en disquete:

- | | |
|---|----------|
| a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso | \$ 16.00 |
| b) Con disquete proporcionado por el solicitante | \$ 11.00 |

V. Por reproducción de documentos en CD:

- a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso \$ 35.00
- b) Con CD proporcionado por el solicitante \$ 19.00

VI. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso \$ 66.00

VII. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso \$ 33.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

Artículo 31. Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Talleres artísticos de educación:
 - a) Mensualidad \$ 167.00
 - b) Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico) \$ 153.00
- II. Cursos de verano:
 - a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico) \$ 306.00
 - b) Ballet clásico \$ 337.00
 - c) Explotación de las artes \$ 368.00

III. Por el uso de las instalaciones:

- a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas \$ 79.00
- b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) \$ 40.00
- se cobrará por cada hora

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por conformidad para la quema de pirotecnia \$ 239.00
- II. Visto Bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos \$ 438.00
- III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes \$ 239.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-----------|-----------|
| I. | \$ 117.00 | Mensual |
| II. | \$ 234.00 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a

que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos \$ 285.00 establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2017.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

a) Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 15%, a más tardar el último día hábil de febrero, un 10% para usuarios que realicen su pago durante el mes de marzo 2017 y la condonación de el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal.

b) Para pensionados, jubilados y personas de la tercera edad

Quando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de este inciso no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en este inciso, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en el inciso a) de esta fracción.

- c) Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 46. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2017. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2017.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas y/o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de Ingreso semanal	% de descuento Sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta \$ 210.00	100 %
II. "B"	De \$ 210.01 a \$ 315.00	75%
III. "C"	De \$ 315.01 a \$ 420.00	50%
IV. "D"	De \$ 420.01 a \$ 525.00	25%

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$ 826.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN NOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	271.30	11.34
271.31	326.04	17.13
326.05	760.76	22.83
760.77	1,195.48	41.08
1,195.49	1,630.20	59.34
1,630.21	2,064.92	77.60

2,064.93	2,499.64	95.85
2,499.65	2,934.36	114.11
2,934.37	3,369.08	132.37
3,369.08	3,803.80	150.63
3,803.81	En adelante	168.89

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$11.30 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

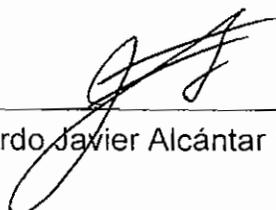
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



C. Gerardo Javier Alcántar Saucedo

Presidente Municipal



C. José Francisco Alfonso Fernández García

de Alba

Secretario del H. Ayuntamiento

Síndico C. Alejandro Velázquez Rosiles

Alejandro Velázquez Rosiles

Síndico C. Gabriel Eulogio Alanís Calderon

Gabriel Eulogio Alanís Calderon

Regidor C. Humberto Molina Herrera

Humberto Molina Herrera

Regidor C. Olga Lidia Tirado Zuñiga

Olga Lidia Tirado Zuñiga

Regidor C. José Luis Sierra Santoyo

José Luis Sierra Santoyo

Regidor C. Cecilia Ibarra Segarra.

Cecilia Ibarra Segarra

Regidor C. Filemón Gómez Machuca

Filemón Gómez Machuca

Regidor C. Vicente Espinoza Rangel

Vicente Espinoza Rangel

Regidor C. Etelbina Gómez Plaza

Etelbina Gómez Plaza

Regidor C. José Luis Vences Sánchez

José Luis Vences Sánchez

Regidor C. Maribel Pacheco Hernández

Maribel Pacheco Hernández

Regidor C. Benjamín Herмосilla Garza

Benjamín Herмосilla Garza

Regidor C. Ernesto Ramírez Solís

Ernesto Ramírez Solís

Regidor C. Ramiro Guzmán Acevedo

Ramiro Guzmán Acevedo

[Large handwritten signature]

[Small handwritten signature]

[Large handwritten signature]